



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6772-2006-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES TURÍSTICAS LAS VEGAS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Turísticas Las Vegas S.A. contra la sentencia en discordia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 893, su fecha 27 de mayo de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2004, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.º 07170-2-2003, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en sede administrativa y mediante el cual se impugnaba la Orden de Pago N.º 051-001-0001190, referida al Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas por el mes de octubre de 2001.

Alega que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 38.1 y 39 de la Ley N.º 27153, mediante la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, habría significado que dichos dispositivos carecen de eficacia legal alguna y que, en consecuencia, el Impuesto que venían regulando no sería exigible, por lo menos, durante el tiempo en que tales normas estuvieron vigentes, esto es, desde el 3 de febrero de 2002 hasta el 26 de julio de 2002. La recurrente sostiene que la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 (ley que sustituyó a los dispositivos que fueron declarados inconstitucionales) vulneraría sus derechos constitucionales a la propiedad, libertad, seguridad jurídica, así como los principios de no confiscatoriedad, reserva legal en materia tributaria e irretroactividad de las leyes, al disponer la aplicación del Impuesto sobre obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley N.º 27796.

La Superintendencia contesta la demanda aduciendo que las Órdenes de Pago fueron emitidas en virtud de la autoliquidación realizada por el mismo contribuyente, razón por la cual no se estaría configurando vulneración alguna de derechos. Asimismo, señala que la Ley N.º 27796 ha sido expedida conforme a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, subsanando los vicios de inconstitucionalidad que afectaban la Ley N.º 27153, y por tanto, resultaría válido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 haya establecido un régimen de regularización para el pago del mencionado tributo, permitiendo que la nueva tasa del referido tributo sea aplicable desde la fecha de vigencia de la Ley N.º 27153. Finalmente, acota que la demandante no ha cumplido con adjuntar algún medio probatorio que le permita acreditar que el nuevo monto del tributo tenga efectos confiscatorios, de manera que se esté afectando su derecho de propiedad.

El Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda señalando que el Impuesto no ha sido eliminado mediante la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, sino que se encuentra vigente, dado que la declaración de inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional sólo afecta a algunos artículos de la Ley N.º 27153. A este respecto, aduce que el hecho de que la Ley N.º 27796 sustituya a los artículos inconstitucionales de la Ley N.º 27153, permite que tenga efectos desde que ésta estuvo vigente, no existiendo por tanto un tributo de aplicación retroactiva, ya que sólo se habría regularizado la tasa de un impuesto previamente existente.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo contesta la demanda manifestando que la Ley N.º 27796 cumple con seguir las recomendaciones del Tribunal Constitucional establecidas para subsanar los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley N.º 27153. Asimismo, con relación a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, sostiene que este Tribunal, en la STC 554-2002-AA/TC, ha reconocido su validez y consecuente aplicación.

Con fecha 9 de noviembre de 2004, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declaró infundada la demanda considerando que la STC 009-2001-AI/TC sólo declaró la inconstitucionalidad de la base imponible (artículo 38, inciso 1, de la Ley N.º 27153) y alícuota (artículo 39 de la Ley N.º 27153) del Impuesto en mención, sin cuestionar en sí la validez. Concluye que cuando la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 establece que la nueva tasa del referido tributo será aplicada desde la vigencia de la Ley N.º 27153 no se estarían generando efectos retroactivos en la ley, sino que sólo se estaría cumpliendo con subsanar los vicios advertidos por el Tribunal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada estimando que mediante STC 04227-2005-AA/TC el Tribunal Constitucional ha sentado un precedente vinculante, subrayando que la declaración de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N.º 27153 no significa que el contribuyente se encuentra exonerado del pago del tributo en cuestión, sino que los mismos deberán regularizarse en función de la nueva base imponible y alícuota del impuesto.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio de la demanda está orientado a que se deje sin efecto la RTF N.º 07170-2-2003, que declaró infundada la apelación interpuesta por la recurrente en sede administrativa, y que legitimaría el cobro del Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas por periodos anteriores a la fecha de publicación de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 27796. El recurrente sostiene que la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la mencionada ley vulneraría sus derechos constitucionales al establecer una supuesta aplicación retroactiva de tributos.

2. Al respecto, debe señalarse que este Colegiado comparte el criterio recogido por el *ad quem*, dado que mediante STC 04227-2005-AA/TC, publicada con fecha 15 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional estableció precedente vinculante en aplicación de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17º, y la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N.º 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional –que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad–, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas.

3. Por consiguiente, siendo que la pretensión está vinculada directamente a lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 04227-2005-AA/TC, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)